CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
Exp. 032-99/TE-AE
RECIBIDO

Deduce nulidad de traslado

SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
Sr. Gustavo Romero Umlauff

EDITORA NACIONAL S.A., con R.U.C.N° 10004594, debidamente representada por su gerente general el señor Alberto Villacorta Michelena, identificado con L.E.N° 08774062, según poder que adjuntamos, ante usted nos presentamos y con el debido respeto decimos:

Que habiéndonos remitido su despacho una carta de fecha 14 de enero de 1999, en la que se nos requiere, en relación a una carta que les dirigiera el Primer Vicepresidente de la República Ing. Ricardo Márquez Flores, para que la absolvamos, en "aquello que sea materia de la solicitud", en un plazo no mayor de diez días útiles, procedemos a manifestarle lo siguiente:

I. Que deducimos la nulidad de la supuesta resolución "secreta" del Tribunal de Ética que acuerda que se nos remita la copia de la carta de Ing. Ricardo Márquez Flores, Primer Vicepresidente de la República y de la comunicación de su despacho que damos respuesta con esta carta.

II. Respecto a la pretendida absolución solicitada a nuestra parte, la misma a tenor de lo antes expuesto, resulta totalmente improcedente y anticonstitucional.

III. Que recusamos a los miembros del Tribunal de Ética y al Secretario Ejecutivo al haber adelantado opinión y por las razones que exponemos en el apartado correspondiente.

A continuación procedemos a desarrollar y fundamentar las ideas antes expuestas:

I. NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN "SECRETA" DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DE LA COMUNICACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

1. Según la moderna doctrina constitucional los principios y derechos de la función jurisdiccional, previstos en el artículo 139 de la Constitución, resultan aplicables a todo tipo de procesos donde sea un tercero quien resuelva la controversia entre dos partes en conflicto, ya sea que nos encontremos ante un proceso administrativo o ante un proceso privado. Esta posición de la doctrina ha sido avalada en una serie de pronunciamientos judiciales toda vez que se considera que nos encontramos ante derechos fundamentales de la personalidad:

> "El derecho del justiciable a un proceso judicial justo, equitativo e imparcial deja de ser un problema meramente procesal, o incluso, de garantía constitucional, para ingresar al ámbito de los derechos fundamentales de la personalidad" ([1])

2. Teniendo en cuenta dicho marco conceptual, podemos afirmar válidamente que en el presente caso el Tribunal de Ética y el Secretario Ejecutivo han incurrido en una serie de infracciones constitucionales que vician de nulidad este proceso que carece de toda garantía que nos

---

[1] QUIROGA, Aníbal, Cultural Cuzco 1987. 102 p.

pueda asegurar la existencia de un "debido proceso"(due process of law). A continuación desarrollamos dichas infracciones:

2.1. Violación a la garantía prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

En el inciso citado se señala expresamente que "ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos". En el presente caso es claro que Editora Nacional S.A. aceptó la jurisdicción del Tribunal de Ética desde el momento que forma parte de del Consejo de la Prensa Peruana como uno de sus miembros fundadores, tema que en el presente caso está fuera de discusión.

Sin embargo, la transgresión constitucional que queremos poner en evidencia se encuentra circunscrita al hecho que se nos pretende someter, inconstitucionalmente, a un procedimiento que no se encuentra previa y claramente establecido y a un procedimiento que en el que lo poco que está regulado, no se viene cumpliendo con lo previsto en él.

2.1.1. Inexistencia de un procedimiento previamente establecido.

En efecto, cuando recepcionamos la carta del Secretario Ejecutivo, en la que se nos concedía diez días útiles para absolver "aquello que era materia de la solicitud", solicitamos que se nos haga entrega de las normas pertinentes que regularían este procedimiento y éste nos hizo entrega de un folleto denominado "Folleto N°2" Objetivos y Procedimientos de Rectificación, Quejas y Denuncias".

Al tomar lectura de dicho folleto, nos dimos con la sorpresa que en el citado folleto, en la parte pertinente de Rectificación y Quejas, no obra en algún párrafo plazo establecido para absolver queja alguna. En efecto, para este tipo de hechos no se ha inventado plazo alguno, por lo tanto resulta invalido el emplazamiento remitido a mi representada mediante la carta de fecha 14 de enero último, con lo cual su despacho pretende "inventar" o "crear" con nosotros un trámite a la fecha inexistente.

Resulta por ello, totalmente arbitrario y atentatorio contra mi representada hacernos partícipes en un proceso donde no existe las normas preestablecidas para la existencia de un proceso justo y equitativo.

Todo proceso, para ser justo debe dar cumplimiento a las formas procesales que no pueden quedar libradas al arbitrio o descuido de aquéllos a quienes se les ha impuesto hacerlas cumplir, y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante normas preestablecidas, por tanto la inexistencia de dicho procedimiento genera la ineficacia y nulidad del proceso, al respecto al siguiente cita resulta pertinente:

> "Ellas pueden resumirse en dos: ineficacia del acto cumplido o imposibilidad de cumplir un acto en el futuro. En el primer caso, la sanción es la nulidad del acto; en el segundo, el decaimiento del derecho."[2]

Cabe precisar que la NULIDAD afecta a todos los actos procesales en mayor o menor extensión, cuando se violan las reglas de forma no sólo en la presentación de una demanda, en una diligencia o

[2] ALSINA, Ob.cit., IV,p.624.

redacción de una sentencia, sino también cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado por la constitución, por ejemplo, en el presente caso al habernos requerido para absolver en un supuesto plazo de 10 días una supuesta queja inexistente tal como desarrollaremos más adelante.

Al respecto resulta ilustrativa la siguiente cita:

> "La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello. Pero debemos advertir que ésta es una definición provisoria, porque la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador, lo cual conviene destacarlo desde un principio para evitar conclusiones inexactas."[3]

En efecto, tal como lo describe claramente la cita antes mencionada, de autos se desprende que no se han guardado las formas prescritas para la realización del presente proceso, porque no existen, por lo tanto no se ha cumplido con la finalidad de las mismas, por lo que resulta evidente la NULIDAD incurrida toda vez que se ha vulnerado nuestro constitucional y legítimo derecho a un debido proceso.

De no declarase la Nulidad de lo actuado hasta la fecha, se estaría incumpliendo con la finalidad del acto procesal que está dada por la necesidad de asegurar la inviolabilidad de la defensa en proceso de la persona y de sus derechos.

---

[3] Calamandrei, Instituciones, p. 249

2.1.2. Inexistencia de Plazos Procesales y de Quorums preestablecidos para determinar cuando existe una resolución válida.

Tal como lo menciona nuestro subtítulo, no existen en el presente caso plazos predeterminados para poder actuar o impugnar resolución alguna, quedando con ello invalidado totalmente el presente proceso, toda vez que no sabemos cual sería el término para impugnar una resolución que deberá ser elevada al Tribunal de Etica.

Asimismo, tal como se desprende de la lectura del folleto N° 2, la cual regula el presente proceso, El Tribunal de Ética esta conformado por 7 personas, y tampoco está establecido la forma de votación a la hora de resolver un conflicto. En efecto, no se sabe si a la hora de resolver un conflicto ella es por mayoría y con cuantos votos se hace resolución, violentándose así las normas de un debido proceso establecidos en el inciso 3 del Art. 139 de la Constitución.

El hecho antes descrito se agrava cuando nos encontramos que la resolución del Tribunal de Ética, que supuestamente ha dado inicio a este irregular procedimiento, tiene el carácter de secreto al no habérsenos jamás notificado con ella, desconociendo quienes han intervenido y con cuantos votos se ha expedido la resolución "secreta".

2.1.3. Incumplimiento de las pocas normas existentes sobre el procedimiento

Las irregularidades antes expuestas no solo se circunscriben a lo expuesto, sino que además de ellas nos encontramos que las pocas normas existentes, que regularían el presente procedimiento, se han visto igualmente quebrantadas.

En efecto, ha existido por parte del Secretario Ejecutivo y del Tribunal de Ética, a través de su resolución "secreta", una clara violación a sus propias normas al haber dado trámite a una carta simple que según lo dispuesto en el folleto que nos remitieran, de manera alguna puede ser calificada como un RECURSO DE QUEJA. Para la explicación de lo dicho resulta necesario transcribir la parte pertinente del folleto referente a la rectificación y quejas, que a la letra dice:

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCION DE SOLICITUDES DE RECTIFICACION Y QUEJAS EN GENERAL

"1. Para iniciar un procedimiento de rectificación o de queja se tendrá que dirigir un escrito al secretario Ejecutivo, en donde se deberá expresar de manera clara y precisa la pretensión y los fundamentos de su solicitud, adjuntando todos los medios probatorios que considere pertinentes para sustentar su posición."

Tal como podrá apreciar de la transcripción realizada, se requiere para la iniciación de un proceso de rectificación y queja ante el Consejo de la Prensa Peruana, que ella sea promovida a iniciativa de parte, mediante escrito claro y preciso respecto de su pretensión y fundamentos hecho que en el presente caso no se ha cumplido.

Si examinamos la carta del Primer Vicepresidente de la República, Ing. Ricardo Márquez Flores, que se nos ha remitido, en ella en ningún momento se señala que se nos está procediendo a quejar, hecho que ni siquiera puede inferirse de su texto en el cual en forma clara se limita a señalar tan solo un pedido correctivo al Presidente del Consejo de Prensa Peruana. Citamos la carta en su parte pertinente:

> "No obstante ello, me permito recurrir a su despacho para que en su condición de Presidente del Consejo de la Prensa Peruana se sirva adoptar las medidas correctivas que estén a su alcance."

Lo correcto en el presente caso hubiera sido que el Secretario Ejecutivo, ante esta carta, hubiera procedido a efectivamente indicarle al señor Ricardo Márquez Flores que debían proceder a remitir expresamente un recurso de queja en lugar de correrno traslado de ella a través de la "secreta" resolución del Tribunal de Ética.

Tan cierto es lo expuesto que en la carta del Secretario Ejecutivo que estamos contestando, se nos dice que absolvamos "aquello que es materia de la solicitud", es decir se nos pide en forma irregular que nosotros interpretemos las pretensiones del supuesto quejante que no están establecidas claramente, hecho que pone de manifiesto la inexistencia de tal queja.

En otras palabras, el Secretario Ejecutivo y el Tribunal de Ética a través de su resolución "secreta" se han puesto en el papel de juez y parte, toda vez que ha hecho suya una denuncia que no era tal, ya que a la simple lectura de la carta que remitiera el Primer Vicepresidente Ricardo Márquez Flores, solo informa de lo sucedido en el presente caso y solicita se tome las medidas que estén a su alcance, pretensión que no puede ser interpretada como un recurso de queja.

Este hecho es el que nos motiva a recusar a los miembros del Tribunal y a su Secretario Ejecutivo ante su falta de imparcialidad dado que han hecho suya una queja inexistente, poniéndose en el lugar del Sr. Ricardo

Márquez Flores, interpretando a su favor su voluntad e incumpliendo con ello las propias normas del Consejo de la Prensa Peruana.

2.2. Violación del inciso 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución.

En efecto, la citada carta que nos remitiera el Consejo de Prensa Peruana, de fecha 14 de enero último, nos exhorta a efectuar la absolución de una supuesta queja dirigida contra nuestro diario; ello en virtud a una sesión "secreta" realizada por el Tribunal de Ética, que supuestamente resolvió dar trámite a una queja inexistente, violando con ello las normas constitucionales, que para mayor apreciación pasamos a transcribir:

> " Artículo 139.- Son principios y derechos fundamentales de la función jurisdiccional:
> 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
> 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso..."

Como se desprende de la norma citada, para que exista un requerimiento de parte de su despacho, ha de existir una motivación escrita de dicha resolución, pero tal como se desprende de la carta antes citada, emitida por su despacho, en ella solo se hace mención a un supuesto acuerdo adoptado por el Tribunal de Etica, que jamás nos ha sido notificado, no sabiendo qué miembros han intervenido o por cuantos votos se ha considerado efectiva la referida resolución, hechos que son atentatorios contra nuestros derechos constitucionales antes transcritos.

Tal como se menciona en la norma constitucional citada en su inciso 5, establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es principio y derecho fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad. Pero como usted podrá apreciar de los hechos en el presente caso a mi representada no se le ha fundamentado la resolución que nos exhorta a absolver una supuesta queja presentada, y las razones por las cuales dicha solicitud del Primer Vicepresidente Ricardo Márquez Flores ha sido admitida a trámite, como tampoco se menciona norma expresa ni ley aplicable que la sustente, por lo que el presente proceso llevado contra mi representada no reúne las garantías mínimas para que se reciba una adecuada administración de justicia y se pueda hacer un adecuado ejercicio de nuestro derecho de defensa.

Resulta así evidente el vicio de nulidad que estamos anotando y que invalida todo este irregular procedimiento.

La motivación de toda resolución, sirve de control para evitar la desviación de la decisión de un tribunal por el indebido uso de la facultad que tiene una entidad, y en el presente caso al no existir una motivación del requerimiento formulado mediante su carta de fecha 14 de enero último, se ha generado una reprobada indefensión en aquello que es constitucionalmente reconocido como lo es el debido proceso.

Finalmente tenemos a bien señalar lo manifestado por RUBIO y BERNALES[4], quienes hablando de las resoluciones judiciales señalan, con especial acierto, que las mismas tienen un valor pedagógico y creativo

[4] RUBIO, Marcial y BERNALES, Enrique.- Constitución y Sociedad Política; Mesa Redonda Ediciones.

fundamental dentro del Derecho, afirmación que evidentemente se aplica a los pronunciamiento del novísimo Tribunal de Ética.

3. Conclusión.

Nos encontramos así ante un proceso viciado que pretende ser llevado adelante con clara violación a las normas constitucionales y a las propias normas del Consejo de la Prensa Peruana pretendiendo someternos a un procedimiento inexistente en clara violación a nuestro derecho de defensa.

II. RESPECTO A LA PRETENDIDA ABSOLUCIÓN SOLICITADA A NUESTRA PARTE, LA MISMA A TENOR DE LO ANTES EXPUESTO, RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE Y ANTICONSTITUCIONAL.

Ante las nulidades plenamente acreditadas anteriormente, por las evidentes violaciones a principios y derechos fundamentales establecidos en la constitución, sólo nos cabe mencionar que no procedemos a absolver traslado alguno al quedar comprobado la inexistencia de queja de parte del Primer Vicepresidente de la república Ing. Ricardo Márquez Flores, no pudiendo pretender el Secretario Ejecutivo o el Tribunal de Ética que nosotros interpretemos lo que es "aquello materia de la solicitud" en una carta de solicitud de asesoría remitida por el Primer Vicepresidente ante el Consejo de la Prensa Peruana, y que unilateralmente ha sido erróneamente tramitada como una supuesta queja.

En todo caso si el Secretario Ejecutivo considera que nosotros debemos interpretar "aquello que es materia de la solicitud", debemos señalar que

nosotros no encontramos en la carta del Sr. Ricardo Márquez Flores ningún tema que merezca absolución alguna al haber procedido nuestra empresa, siempre, dentro del marco legítimo de la libertad de prensa que nos asiste.

Es por lo expuesto, que resulta improcedente y anticonstitucional que el Secretario Ejecutivo o el Tribunal de Ética, nos requiera para absolver aquello que fue materia de consulta de parte del Sr. Ricardo Márquez Flores, dentro de un "procedimiento" inexistente que en lo poco que está regulado no se han llegado a cumplir sus normas.

III. QUE RECUSAMOS A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y AL SECRETARIO EJECUTIVO AL HABER ADELANTADO OPINIÓN Y POR LAS RAZONES QUE EXPONEMOS.

3.1. Causales de recusación aplicables a todos los miembros del Tribunal y al Secretario Ejecutivo.

Por convenir a nuestros derechos constitucionales, y al haber adelantado opinión los miembros del Tribunal de Ética y el Secretario Ejecutivo al considerar una carta de información como hechos que configuran una queja, cuando se trata sólo de una carta de solicitud de medidas correctivas que estén a su alcance, se han convertido así en partes interesadas, tal como lo señalamos anteriormente. Lo correcto en el presente caso hubiera sido que el Secretario Ejecutivo, ante esta carta, hubiera procedido a efectivamente indicarle al señor Vicepresidente Ricardo Márquez Flores que debían proceder a remitir un recurso de queja en lugar de correrno traslado de ella a través de la "secreta" resolución del Tribunal de Ética.

En otras palabras, el Secretario Ejecutivo y el Tribunal de Ética a través de su resolución "secreta" se han puesto en el papel de juez y parte, toda vez que ha hecho suya una denuncia que no era tal, ya que a la simple lectura de la carta que remitiera el Primer Vicepresidente Ricardo Márquez Flores, sólo es informativa y pide medidas correctivas para el presente caso. Este hecho es una de las causales que nos motiva a recusar a los miembros del Tribunal y a su Secretario Ejecutivo ante su falta de imparcialidad dado que han hecho suya una queja inexistente, poniéndose en el lugar del Sr. Ricardo Márquez Flores, interpretando a su favor su voluntad e incumpliendo con ello las propias normas del Consejo de la Prensa Peruana.

3.2. Causales de recusación aplicables a algunos miembros de manera específica.

Del mismo modo, recusamos personalmente a los siguientes miembros del Tribunal de Ética por encontrarse en causales específicas que invalidan su presencia como miembros del Tribunal para el presente caso, desconociendo a ciencia cierta si intervinieron en la resolución cuestionada dado su carácter secreto, hechos que evidencian una vez más la inconstitucionalidad de este proceso.

- Cecilia Blondet Montero.

Con respecto a la Sra. Cecilia Blondet, tenemos a bien manifestar que actualmente existe entre mi representada y la recusada un conflicto de carácter especial que hacen dudar de un trato imparcial en el presente caso, tal como lo demostramos con copia de una carta de IEP (Instituto de Estudios Peruanos), remitida por la propia señora Cecilia Blondet Montero, en donde formula una serie de reclamos a nuestra empresa, hecho que de por sí la invalida moralmente para conocer la presente causa.

- Dr. Juan Zegarra Russo.

El Dr. Zegarra es socio del abogado y exmiembro del Tribunal Constitucional, el Dr. Aguirre Roca. Como públicamente conocido nuestro diario expreso ha tenido una actitud crítica respecto al Tribunal Constitucional integrado por dicho exmagistrado. Esta situación nos hacen dudar del doctor Zegarra Russo atendiendo a la sociedad que mantiene con un exmagistrado del Tribunal Constitucional.

Por tales fundamentos, solicitamos se sirva declarar fundada las presente recusación formulada.

POR TANTO:

A Usted señor Secretario Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana solicitamos se sirva tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

Lima, 27 de Enero de 1999.

F:/avillanu/expreso-consejo de pren-marquez